



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-40/2019

DENUNCIANTE:

ELVIRA LUNA PINEDA

DENUNCIADOS:

JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL
TAMBIEN CONOCIDO COMO JULIO
RODRÍGUEZ VILLARREAL Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/75/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que por una parte determina la **existencia** de la infracción imputada a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, consistente en violencia política de género, derivada de las manifestaciones vertidas por dicho ciudadano en contra de Elvira Luna Pineda, entonces candidata del Partido de Baja California a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, a través de la publicación del artículo "El Turbante de cabello y la salud mental del candidato", difundido en la red social Facebook durante la campaña electoral; y por otra parte, se excluye de responsabilidad a los partidos Morena y de la Revolución Democrática, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciado:	Julio Octavio Rodríguez Villarreal
Denunciante/quejosa:	Elvira Luna Pineda
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Morena:	Partido Político Morena
PBC:	Partido de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia¹. El veinte de mayo de dos mil diecinueve², Elvira Luna Pineda, otrora candidata a Presidenta municipal de Mexicali, Baja California postulada por el PBC, presentó ante la Unidad Técnica, denuncia de hechos en contra de Julio Rodríguez Villarreal, Morena y PRD por la probable comisión de hechos que implican violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1.2 Radicación³. El veintiuno de mayo, la Unidad Técnica dictó acuerdo en el cual radicó la denuncia, registrándola con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/75/2019**; reservándose su admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares; ordena requerimientos información e inspección a página de internet.

1.3 Diligencia de inspección ocular⁴. El veintidós de mayo, mediante Acta Circunstanciada levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, quedó asentada la diligencia de inspección ocular a la página, vínculos o ligas de internet denunciadas, haciéndose constar que se pudo apreciar lo señalado por la parte denunciante.

1.4 Admisión⁵. El treinta de mayo, se dictó acuerdo de admisión de la denuncia, reservándose el emplazamiento en tanto se pronunciara sobre la adopción de medidas cautelares.

¹ Consultable a foja 2 del Anexo 1 del expediente principal.

² Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

³ Consultable de foja 17 a 18 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴ Consultable de foja 44 a 48 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 98 a 99 del Anexo 1 del expediente principal.



1.5 Medidas cautelares⁶. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General emitió acuerdo que declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el cinco de junio, Julio Octavio Rodríguez Villarreal presentó ante la responsable demanda de “Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales”, por lo que se remitió a Sala Superior, por estar dirigido el escrito a esta instancia.

1.7 Emplazamiento⁷. El doce de junio, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos⁸. El quince de junio, la Unidad Técnica desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Remisión al Tribunal⁹. El diecisiete de junio, la Unidad Técnica remitió al Tribunal, el informe circunstanciado, así como el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/75/2019**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado señalado al rubro, para la debida sustanciación y resolución.

1.10 Remisión y reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El diecinueve de junio, mediante oficio SG-SGA-OA-607/2019 fue notificado este Tribunal el Acuerdo Plenario de dieciocho de junio emitido por Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el cual reencauza como Recurso de Inconformidad el “Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales”, interpuesto por Julio Octavio Rodríguez Villarreal; remitiendo a este Tribunal el expediente original, para los efectos legales correspondientes, y una vez recibido se le asignó el número de expediente RI-145/2019.

1.11 Reposición del procedimiento¹⁰. El veinticuatro de junio el Magistrado Instructor, dictó acuerdo en que se ordenó reponer el procedimiento, para fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que la Unidad Técnica omitió realizar actos indispensables en la sustanciación del procedimiento, por lo que se remitió el expediente original IEEBC/UTCE/PES/75/2019, para su debida instrucción.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos¹¹. Desahogadas las diligencias, el ocho de julio, la Unidad Técnica llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

⁶ Consultable de foja 105 a 116 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 148 a 150 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 165 a 194 del Anexo 1 del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 19 del expediente principal.

¹⁰ Consultable a foja 37 del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 227 a 238 del Anexo 1 del expediente principal.

1.13 Remisión de reposición¹². El nueve de julio, la titular de la Unidad Técnica remitió al Tribunal, el informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo, por lo que el once del mismo mes, se dictó acuerdo para agregar las citadas documentales al presente expediente y proceder a la revisión del mismo.

1.14 Recurso de Inconformidad¹³. El dieciocho de julio, este Tribunal dicta sentencia dentro del expediente RI-145/2019 por el que confirma el punto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

1.15 Reposición de procedimiento¹⁴. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo en que se ordenó reponer el procedimiento, toda vez que la Unidad Técnica omitió recabar y pronunciarse de una prueba; por lo que se ordenó, fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, así se remitió el expediente original IEEBC/UTCE/PES/75/2019, para su debida instrucción.

1.16 Solicitud de ampliación de plazo para cumplimiento¹⁵. El trece de agosto, el Magistrado Instructor, emite acuerdo por el que otorga a la Unidad Técnica ampliación de plazo para la realización de las diligencias que precisa en su solicitud a efecto de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento ordenado mediante acuerdo de veintitrés de julio.

1.17 Audiencia de pruebas y alegatos¹⁶. El dos de septiembre, la Unidad Técnica desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.18 Remisión de reposición¹⁷. El cinco de septiembre, la Unidad Técnica remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo, por lo que el día siguiente, se dictó acuerdo para agregar las citadas documentales al presente expediente y proceder a la revisión del mismo.

1.19 Acuerdo de integración¹⁸. El veintidós de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta violencia política de género; derivado de manifestaciones realizadas por Julio

¹² Consultable a foja 42 del expediente principal.

¹³ Consultable en <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1563828181RI145BUENA.pdf>

¹⁴ Consultable a foja 55 del expediente principal.

¹⁵ Consultable a foja 62 del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 291 a 301 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁷ Consultable de foja 67 a la 79 del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 81 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Octavio Rodríguez Villarreal el pasado diecinueve de mayo, a través de la publicación de un artículo, el cual fue difundido a través de su red social Facebook, en contra de Elvira Luna Pineda, entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California postulada por el PBC.

Además, la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-70/2017 determinó que:

“...la competencia para conocer de las denuncias que versen sobre violencia política de género, en el Protocolo se señala que en el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política, el INE conocerá de éstas a través de los procedimientos sancionadores; y el Tribunal Electoral, si bien no puede atender directamente a una víctima de violencia política, puede resolver casos relacionados con dicha violencia, derivados de los procedimientos instrumentados por el INE.

Las facultades que corresponden a las **autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales de los estados** son similares a las de este Tribunal Electoral, y del INE, circunscritas a las elecciones locales correspondientes.”

Énfasis añadido.

Por tanto, este Tribunal tiene competencia con fundamento en los artículos 68 de la Constitución local; la Jurisprudencia 25/2015 y tesis XLIII/2016 de la Sala Superior; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, para conocer y resolver acerca de la posible realización de actos de violencia política de género.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Del escrito de queja, la denunciante señala que el denunciado utilizó expresiones, alusiones ofensivas que le generan una seria afectación a sus derechos políticos electorales que dañan su imagen pública y menoscaban su participación electoral en forma igualitaria y libre de prejuicios, roles y estereotipos de género, a través de la publicación de un artículo en su cuenta oficial de red social –Facebook-, lo que a su consideración incurre en violencia política de género en contra de su persona.

En la audiencia de pruebas y alegatos al dar contestación a la queja, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, negó categóricamente haber incurrido en violencia política por razones de género en el texto juzgado y/o artículo de opinión.

Además afirma que su texto no pertenece a la contienda electoral, sino que es una crítica de los contendientes y los hechos realizada desde fuera como ciudadano y como periodista.

Arguye que su artículo es un trabajo periodístico, con su forma particular de redacción, con su entendimiento de los asuntos públicos, sobre personas en su calidad de políticos que aspiraban, en su momento a gobernar la ciudad en donde vive y a gobernarlo, refiere que no es un tipo de propaganda política ni electoral ni fue parte de campaña partidista o de candidato alguno.

Sostiene que su: *“relato periodístico no afectó la intención el voto de las masas, por lo que claramente no hizo daño alguno a la quejosa”*. Además, señala que: *“al hacerse un análisis de su texto desde un esquema de análisis de discurso, es evidente que no incurre en violencia de género”*.

Adicionalmente, señala que en su escrito no hay mentiras, todos los hechos referidos son ciertos, incluso sus valoraciones personales y subjetivas.

Concluye manifestando que es absolutamente cierto su relato, y niega que *“decir la verdad sea violencia política por razones de género”*.

4.2 Cuestión a Dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en determinar si con motivo de las expresiones realizadas por el denunciado, se incurre en violencia política en razón de género y, por ende, si se transgredieron los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 4 inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); artículos II y III de la Convención de Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y, 341 fracción III de la Ley Electoral.

4.3 Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

4.3.1 Violencia política de género

Toda vez que las publicaciones se realizaron por una persona que se ostenta como periodista, este Tribunal debe analizarlas a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, cuando aspiran a un cargo de elección popular.

En México existe libertad para manifestar, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solamente pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, tal como se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución federal.

Este Tribunal reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para

generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

Ahora bien, la Constitución federal en su artículo 1° establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece y las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4° establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley; además, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Este Tribunal considera prudente recordar que la Suprema Corte ha reconocido que de los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1° y 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la



eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por otra parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación,

indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

• **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

• **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (no reconocida por la ley pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 6, los tipos de violencia contra las mujeres siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones que se den en el marco de un proceso electoral, reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

4.3.2 Redes sociales

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

En el Amparo en Revisión 1/2017 se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema como lo es la identificada como 2a. CIV/2017 (10a.), la cual señala que:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan:
 - a) La incitación al terrorismo;
 - b) La apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-;
 - c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; y
 - d) La pornografía infantil.



Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017, y SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resultó en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que “el hecho que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.” Pero estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

En ese sentido, conforme a los criterios que nos marca la Suprema Corte, la Sala Superior y Sala Especializada, en este caso este Tribunal encuentra justificación para analizar las publicaciones con el lente jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información y excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso la queja menciona que el contenido publicado a través de una red social constituye violencia política por razón de género, razón por la cual, al tratarse de una “categoría sospechosa” que puede constituir discriminación; es motivo suficiente para que encuadre dentro de las excepciones a las que nos referimos con anterioridad.

4.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra Mujeres en Razón de Género, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante¹⁹

1. Inspección. Consisten en que se certifique la existencia y contenido de los hechos denunciados en la siguiente dirección electrónica, misma que

¹⁹ Visible de foja 2 a la 12 del Anexo 1 del expediente principal.

aparece en la red social de Facebook hasta el momento de la presentación de esta denuncia:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2273826099497729&id=1873018946245115

2. Documental Privada. Cuatro impresiones de publicaciones relacionadas con los hechos de la denuncia.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En su doble aspecto tanto legal como humano.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado Julio Octavio Rodríguez Villarreal.

No ofreció pruebas.

4.4.3 Pruebas aportadas por el denunciado PRD²⁰

1. Inspección.- Liga del INE de las afiliaciones de Partidos Políticos. https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-acionales/padron_afiliados/ Liga de PRD de afiliación a Partidos <http://asesoresdaf.com.mx/pdf/bajacalifornia.pdf>

4.4.4 Pruebas aportadas por el denunciado Morena²¹

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de las actuaciones que beneficien sus intereses.

2. Instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias dentro del presente procedimiento que le beneficien.

4.4.5 Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. Documental Pública²². Consistente en el oficio numero INE/BC/JLE/VS/1766/2019, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, y anexo.

2. Documental Pública²³. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC79/22-05-2019, de veintidós de

²⁰ Visible de foja 58 a 59 del Anexo 1 del expediente principal.

²¹ Visible de foja 178 del Anexo 1 del expediente principal.

²² Visible a foja 20 del Anexo 1 del expediente principal.

²³ Visible de foja 44 a la 48 del Anexo 1 del expediente principal.



mayo, levantada por Roxana Anaid López Arias, Profesionalista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.

3. Documental Privada²⁴. Consistente en original del escrito de veintitrés de mayo, signado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General.

4. Documental Privada²⁵. Consistente en original de escrito recibido en fecha veintitrés de mayo, signado por el Julio Octavio Rodríguez Villarreal.

5. Documental Privada²⁶. Consistente en original del oficio número 001/CEE/UTCE-755/2019, de fecha veintidós de mayo, signado por Rosendo López Guzmán, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General.

6. Documental Pública²⁷. Consistente en original del oficio CPPyF/510/2019, de veinticinco de mayo, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto por el que informa que el denunciado le fueron restituidos sus derechos como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali del PRD mediante en términos de los oficios TJE-011/2016 y TJE-019/2016 y en sus archivos esta registrado que desempeñó los cargos de Titular de la Comisión Estatal de Vigilancia en 2011 y en 2008 y 2012 como representante propietario ante el Consejo General.

7. Documental Pública²⁸. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC84/25-05-2019, de veinticinco de mayo, levantada por Profesionalista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica en la que se hace constar que Julio Octavio Rodríguez Villarreal está afiliado al PRD.

8. Documental Privada²⁹. Consistente en original del escrito recibido en fecha veintiséis de mayo, signado por Julio Octavio Rodríguez Villarreal.

9. Documental Pública³⁰. Consistente en acta circunstanciada de fecha dos de junio, identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC94/02-06-2019, de dos de junio, levantada por Profesionalista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica en la que hace constar que el artículo denunciado en la red social Facebook del denunciado ya no se encuentra disponible.

²⁴ Visible a foja 49 del Anexo 1 del expediente principal.

²⁵ Visible de foja 51 a 57 del Anexo 1 del expediente principal

²⁶ Visible a fojas 58 y 59 del Anexo 1 del expediente principal

²⁷ Visible de foja 74 a la 88 del Anexo 1 del expediente principal.

²⁸ Visible de foja 71 a la 73 del Anexo 1 del expediente principal.

²⁹ Visible de foja 89 a la 97 del Anexo 1 del expediente principal.

³⁰ Visible de foja 121 a la 122 del Anexo 1 del expediente principal.

10. Documental Privada³¹. Consistente en original del oficio número CEEPRD/IEE/CG/088/2019, de fecha cuatro de junio, signado por Rosendo López Guzmán, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General y anexos.

11. Documental Privada³². Consistente en copia simple del escrito de fecha seis de junio, signado por Facebook, Inc., remitido vía correo electrónico, por Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

12. Documental Pública³³. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC122/28-06-2019, levantada por Profesionista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.

13. Documental Pública³⁴. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC171/09-08-2019, de fecha nueve de agosto, levantada por Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.

14. Documental Privada³⁵. Consistente en copia simple del escrito de fecha trece de agosto, signado por Facebook, Inc., remitido mediante oficio IEEBC/SE/3798/2019

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la Presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto

³¹ Visible de foja 127 a la 131 del Anexo 1 del expediente principal.

³² Visible de foja 134 a la 147 del Anexo 1 del expediente principal.

³³ Visible de foja 206 a la 209 del Anexo 1 del expediente principal.

³⁴ Visible de foja 260 a la 262 del Anexo 1 del expediente principal.

³⁵ Visible de foja 271 a la 272 del Anexo 1 del expediente principal.



de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5 Acreditación de hechos

a) Calidad de Elvira Luna Pineda y

Es un hecho público y notorio³⁶ que Elvira Luna Pineda, fue candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulada por el PBC en el proceso electoral ordinario 2018-2019.

b) Calidad de Periodista de Julio Octavio Rodríguez Villarreal

Se invoca en términos del artículo 319 de la Ley Electoral, como hecho público y notorio que Julio Octavio Rodríguez Villarreal, le fue reconocida la calidad de periodista dentro del Recurso de Inconformidad bajo número de expediente RI-145/2019; además, no fue controvertido por las partes en el presente procedimiento sancionador.

c) Existencia y contenido del material denunciado el cual fue difundido a través de la red social Facebook.

De conformidad con el acta circunstanciada realizada el pasado veintidós de mayo por la autoridad instructora, se tiene por acreditado que el artículo controvertido fue publicado el diecinueve de mayo a través de la red social Facebook en el perfil del denunciado y no fue controvertido por las partes.

5. ANÁLISIS DE FONDO

³⁶ Conforme al artículo 319 de la Ley Electoral.

En el presente asunto, este Tribunal estima necesario analizar dichas expresiones a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico al ser comentarios emitidos por un periodista, pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por razón de género.

Para efectos del análisis de la presunta infracción resulta necesario traer a colación las manifestaciones realizadas por el denunciado, las cuales obran en el acta circunstanciada levantada³⁷ por la autoridad instructora, en lo que interesa se asentó lo siguiente:

“3. ... se observa una publicación hecha desde la cuenta de Facebook "Julio Rodríguez Villarreal" el día 19 de mayo a las 21:07 horas, la cual expresa el siguiente texto: "El turbante de cabello y la salud mental del candidato. La salud mental de los gobernantes, en este caso, de los candidatos, es un asunto público. La ciudadanía tiene el interés legítimo de conocer el estado mental de los candidatos. Las legislaciones son deficientes en este aspecto, lo que ha llevado a que personas con trastornos mentales ocupen cargos públicos. Desde los menos dañinos por su escasa capacidad de pensar, pasando por acomplejados con delirio de grandeza, hasta los peligrosos sicópatas. De hecho, las estructuras jerárquicas formales, como la política gubernamental, partidista, sindical, o cualquier otra organización cuya naturaleza sea rígida y de disputa, son el medio ambiente ideal para los sicópatas y sus lacayos idiotas. Suponiendo que no tengamos ni sicópatas, ni idiotas de candidatos, también los políticos "sanos" toman decisiones públicas fuertemente influenciadas por sus problemas personales. Los que componen la mayoría de los políticos con deficiencias en la salud mental, son quienes poseen algún trastorno de personalidad menos severo, como los acomplejados con ambiciones desmedidas, cuyo éxito político, les genera los satisfactorios necesarios para menguar su angustia íntima. La salud mental del gobernante es determinante en el rumbo de las políticas públicas. Así vemos claros indicios donde más de un candidato o candidato tiene características de deficiencias mentales o problemas personales severos. Hay candidatos que se han practicado cirugías plásticas en el rostro,

³⁷ Consultable de foja 44 a 48 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

otros con fuerte tendencia al alcohol; pero la mayoría con altos niveles de frivolidad y baja espiritualidad con profundo contenido de egocentrismo, que adelantan tendremos representantes populares dignos para el olvido. Las legislaciones deberían incluso obligar a dilucidar circunstancias como la vida íntima de la candidata o candidato. El no disfrutar una vida plena, en lo físico, en lo moral espiritual, conlleva a una distorsionada interpretación de la realidad y las consecuentes decisiones públicas. Así tenemos de candidatos a presidente municipal de Mexicali a Elvira Luna, una feminista cincuentona sin hijos, que cuando fue diputada por el PAN, logró se aprobara una ley donde castigaba la felicidad y condenaba a prisión a jóvenes enamorados. Esa ley fue abrogada más pronto que tarde, pero refleja como los trastornos mentales llevaron a una serie de estúpidas decisiones a los tres Poderes del Estado de Baja California. El otro candidato que presenta síntomas de alerta en cuanto a su salud mental, es el alcalde del turbante de cabello. Gustavo Sánchez, candidato del PAN,..."

A fin de llegar a una conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

La Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior como el Protocolo, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de todos ellos y, por tanto, es posible hablar de violencia política de género.

En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, en la que la actora participó como candidata del PBC.

Asimismo, se configuran **los elementos dos y tres** ya que las expresiones son simbólicas, sexual y verbal; son emitidas por un periodista el cual pertenece al gremio de los medios de comunicación.

Respecto al **elemento cuatro** se colma, porque el acto tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues se advierte que los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora a ser electa al subestimar a la denunciante y, negándole a priori, su capacidad como mujer para ser gobernante al hacer atribuirle un ser humano con problemas personales y trastornos mentales por su actuación cuando fue legisladora local.

Si bien, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, ello no implica reproducir o fomentar mensajes que degraden o dañen la dignidad.

Por tanto, las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, y vulneran el derecho político de la quejosa, porque, si bien, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen, pero sin que ello interfiera en la vida privada que atente la dignidad de la denunciada y las mujeres.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir expresiones crueles contra la denunciante por la supuesta condición de incapacidad reproductiva al ser mujer.

Concluyendo, se acredita la violación a un derecho político-electoral, al existir expresiones dirigidas a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, toda vez que hace patente la supuesta incapacidad reproductiva de la denunciante, las cuales atentan contra su libertad y dignidad.

Por tanto, las referencias y señalamientos contenidos en el artículo denunciado dirigidos hacia a Elvira Luna Pineda, se considera un ataque hacia la mujer por ser mujer por considerarse que tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Para efectos del análisis de la infracción, se procederá de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, en la que se consideró que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los comentarios realizados por Julio Octavio Rodríguez Villarreal constituyen violencia política por razón de género, toda vez que contienen mensajes abiertamente estereotipados, lo anterior, porque en los comentarios antes analizados se observa un desliz sexista del comunicador, porque en lugar de comunicar y criticar, lo cual se encuentra debidamente permitido por la normativa, Julio Octavio Rodríguez Villarreal utilizó palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático.

Lo anterior, cobra congruencia porque si la finalidad del periodista es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, en esta publicación vemos que, de manera innecesaria, se realizan expresiones con connotaciones sexistas y estereotipadas de la entonces candidata Elvira Luna Pineda, y totalmente ajenos al punto central que se proponían dar.

Por tanto, dichas manifestaciones demeritan la capacidad política de la denunciante para desempeñarse tanto en los puestos partidistas o de la función pública, como en su entonces candidatura; al mencionar lo siguiente:

[...]

Así vemos claros indicios donde más de un candidato o candidata tiene características de deficiencias mentales o problemas personales severos.

Hay candidatos que se han practicado cirugías plásticas en el rostro, otros con fuerte tendencia al alcohol; pero la mayoría con altos niveles de frivolidad y baja espiritualidad con profundo contenido de egocentrismo, que adelantan tendremos representantes populares dignos para el olvido.

Las legislaciones deberían incluso obligar a dilucidar circunstancias como la vida íntima del candidato o candidata. El no disfrutar de una vida plena, en lo físico, en lo moral y lo espiritual, conlleva a una distorsionada interpretación de la realidad y las consecuentes decisiones públicas.

Así tenemos candidatos a presidente municipal de Mexicali, Elvira Luna, una feminista cincuentona sin hijos que cuando fue diputada por el PAN, logró que se aprobara una ley donde castigaba la felicidad y condenaba a prisión a jóvenes enamorados. Esa Ley fue abrogada más pronto que tarde, pero refleja como los trastornos mentales llevaron a una serie de estúpidas decisiones a los tres Poderes del Estado de Baja California.

El otro candidato que presenta síntomas de alerta en cuanto a su salud mental, es el alcalde del turbante de cabello. Gustavo Sánchez, candidato del PAN... "

Énfasis añadido.

Así, en cuanto al contenido del mensaje, se advierte que es abiertamente estereotipado, porque demerita la capacidad política y daña la dignidad e integridad de las mujeres, específicamente de la denunciante, pues refiere que su gestión como Diputada Local fue cuestionable, al mencionar que ella



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

al haber promovido una iniciativa de ley, la cual fue aprobada por el Congreso, **refleja problemas personales o trastornos mentales y estúpidas decisiones** de Elvira Luna y de los poderes del Estado; así como al referir: ***“El otro candidato que presenta síntomas de alerta en cuanto a su salud mental, es el alcalde del turbante de cabello. Gustavo Sánchez, candidato del PAN... ”.***

Advirtiéndose, que el anterior candidato referenciado era Elvira Luna al invocarse en su artículo de manera particular solamente dos nombres de candidatos (Elvira Luna y Gustavo Sánchez), por lo que el denunciado le atribuye problemas de salud mental.

Además, al referirse a la entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali, **Elvira Luna, como una mujer una feminista, cincuentona sin hijos**, principalmente la expresión “cincuentona sin hijos”, es un referente innecesario, al involucrar, en todo caso peculiaridades de la vida privada de una mujer, que ocasiona violencia de tipo psicológica y sexual porque hace una evaluación de su condición física como mujer, la cual daña, humilla o afecta su dignidad como ser humano.

En ese sentido, si bien es cierto se realiza una crítica a Elvira Luna Pineda cuando ostentaba el cargo de Diputada Local, también lo es que se menciona de llegar a la presidencia municipal de Mexicali, sería una representante digno para el olvido, denotando su falta de capacidad política, por razones de trastornos mentales, este Tribunal estima que estas opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representa a Elvira Luna Pineda como una mujer en una situación de inferioridad, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en su función partidista, como servidora pública y como candidata.

A juicio de este Tribunal, se deben evitar estos calificativos porque perpetúan los roles de género, ya que, al difundir este tipo de mensajes, únicamente se pone a la denunciante como una mujer que se le cuestiona su capacidad reproductiva, de que dicha opinión basada en prejuicios, puede ser utilizada para desviar la atención de quienes la escuchan hacia temas ajenos al punto que se quiso comunicar originalmente.

Así, en las expresiones antes analizadas vemos como las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la entonces candidata Elvira

Luna Pineda, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones sexuales. Ya que rara vez se cuestiona si un hombre logra una candidatura con motivo de su capacidad reproductiva; mientras que las mujeres, de manera reiterada, están sujetas ante cualquier logro que obtienen.

Por otro lado, se reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social y de los periodistas porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública³⁸; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros, incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.³⁹

En concordancia con lo anterior, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional Julio Octavio Rodríguez Villarreal que en principio lanzó críticas al desempeño de la otrora candidata al haber sido servidora pública, pero enseguida se adentra en terrenos que rebasan el interés público, y opta por inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que califican a la actora con discapacidad mental, incapacidad reproductiva y maternidad con lo cual manifiesta actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Por ende, del contenido antes analizado a la luz de los derechos de libertad de expresión y el rol activo del periodismo para lograr la equidad entre hombres y mujeres, se advierten comentarios, opiniones y se revela “información” que pudiera ser innecesaria, basadas como ya se dijo, en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la candidata

³⁸ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

³⁹ Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. “USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada el viernes 11 de mayo de 2018 10:16.



en su derecho a ser electa sin ser violentada, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Es decir, este Tribunal deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión, lo que ha llevado incluso a la Sala Superior a considerar que la infracción de calumnia no puede actualizarse en contra del trabajo periodístico⁴⁰.

Si bien la labor periodística goza de un manto jurídico protector⁴¹, este no alcanza a legitimar el tipo de comentarios como los que se analizan en el presente asunto, mismas que resultan inválidas por ejercer violencia política por razón de género, es decir, por el solo hecho de ser mujer, en detrimento de una candidata.

De ahí la importancia de incluir un “filtro” de género a los medios de comunicación y a los periodistas, es decir, sensibilizarlos en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

En ese sentido, la manera en que Julio Octavio Rodríguez Villarreal decidió construir la nota que difundió en Facebook, con o sin intención, reproducen situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres.

Así, al velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje, la cual es una exigencia para todas las autoridades, incluida este Tribunal, es que se considera que las expresiones realizadas por el denunciado Julio Rodríguez

⁴⁰ La Sala Superior determinó, al resolver el expediente **SUP-REP-155/2018** señaló que las personas que se dedican al periodismo no pueden considerarse sujetos activos de la infracción de calumnia electoral.

⁴¹ Jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Villarreal constituyen violencia política por razón de género, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

En conclusión, se acreditó la existencia de la infracción denunciada, tomando en cuenta los parámetros precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; es decir, la conducta denunciada fue perpetrada por un periodista en contra de Elvira Luna Pineda, quién era candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California; las expresiones son de índole sexual y psicológica con el fin de menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y se basa en elementos de género, esto es, se dirige a una mujer por su condición de ser mujer y tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mismas.

Por último, con base a lo antes expuesto y al no advertir una participación en los hechos denunciados por parte del PRD y Morena, es que este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política de género en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California Elvira Luna Pineda, a través del artículo, el cual fue difundido el pasado diecinueve de mayo, en la red social Facebook.

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 354, fracción 1, inciso e) de la Ley Electoral, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Julio Octavio Rodríguez Villarreal por la infracción cometida, resulta aplicable la

⁴² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

jurisprudencia 157/2005⁴³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 356, de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de Elvira Luna Pineda de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

• **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. La irregularidad consistió en diversas manifestaciones que Julio Octavio Rodríguez Villarreal expresó en contra de Elvira Luna Pineda, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, en el artículo publicado en la red social de Facebook “El turbante de cabello y la salud mental del candidato”, siendo en esencia las siguientes frases: “*Así tenemos candidatos a presidente municipal de Mexicali, Elvira Luna, una feminista cincuentona sin hijos*”, “*El otro candidato que presenta síntomas de alerta en cuanto a su salud mental*”, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. El artículo denunciado se difundió en su red social Facebook el pasado diecinueve de mayo.

Lugar. La publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

⁴³ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, violencia política de género en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California Elvira Luna Pineda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la difusión de las expresiones antes analizadas se realizó a través de la red social Facebook durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral de Baja California.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que Julio Octavio Rodríguez Villarreal obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de Elvira Luna Pineda difundido a través de la red social Facebook.

Intencionalidad. La falta fue culposa, dado que se cuenta con elementos de prueba que permitan sostener que tuvo la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió Julio Octavio Rodríguez Villarreal, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

La irregularidad consistió en diversas manifestaciones que Julio Octavio Rodríguez Villarreal expresó en contra de Elvira Luna Pineda, entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, en un artículo publicado en su cuenta de red social Facebook, siendo en esencia las siguientes frases: *“Así tenemos candidatos a presidente municipal de Mexicali, Elvira Luna, una feminista cincuentona sin hijos”, “El otro candidato que presenta síntomas de alerta en cuanto a su salud mental”*.

- Se afectó el derecho de Elvira Luna Pineda de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Se difundió a través de la red social Facebook el pasado diecinueve de mayo, durante la etapa de campañas de Baja California.
- La conducta fue singular y culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existió reincidencia.

Sanción a imponer

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁴⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral.

Si bien, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en la contienda electoral libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia es que el periodista comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

Ante ello, este Tribunal estima conveniente imponer una sanción acorde con lo establecido en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, por lo que se estima que lo procedente es imponer a Julio Octavio Rodríguez Villarreal la sanción consistente en **amonestación pública**.

De tal forma, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, Julio Rodríguez Villarreal debe ser sujeto de la sanción impuesta acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada.

⁴⁴ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.



En concordancia con lo anterior, más allá de la sanción impuesta, esta sentencia busca sensibilizar al periodista Julio Octavio Rodríguez Villarreal, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de publicaciones.

El caso, en razón que la sanción que se impone consiste en amonestación pública resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

Por lo tanto, no se considera excesiva y desproporcionada la sanción impuesta a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, dado las particulares en las que incurrió en la infracción de violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata postulada por el PBC a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

7. MEDIDAS DE REPARACIÓN

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁴⁵, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos⁴⁶.

Por su parte la Suprema Corte, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición. Se invocan, por el criterio que informan, y en lo

⁴⁵ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁴⁶ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

aplicable al caso, las siguientes: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”** y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”**.

Es por ello que este Tribunal estima indispensable reparar de manera integral el daño ocasionado, así como fijar las garantías de no repetición que resulten adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia se ordena:

1. Retiro Inmediato del artículo publicado de diecinueve de mayo, que se ha declarado ilegal, en el entendido de que si bien el treinta y uno de mayo⁴⁷ se ordenó su retiro, el denunciado deberá cerciorarse que la publicación no se encuentre existente en la cuenta de red social denunciada.

2. A más tardar tres días de notificada la presente ejecutoria, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, deberá difundir por un periodo no menor a quince días naturales, una disculpa pública en video y por escrito, firmada por él, en sus cuentas de redes sociales.

Una vez realizado por el denunciado los puntos 1 y 2, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra. Se le informa que de no cumplir se le impondrá alguno de los medios de apremio y/o correcciones disciplinarias en términos de los artículos 335 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Tribunal determine otro tipo de medidas que maximicen el derecho de la quejosa a obtener una disculpa pública y que ésta sea difundida para efecto de inhibir conductas similares.

8. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y DE PROTECCIÓN

Se ordena a Julio Octavio Rodríguez Villarreal que en sus publicaciones o comentarios que difunda a través de diversos medios de comunicación, incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de Elvira

⁴⁷ Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, visible a foja 105 a 116 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Luna Pineda, o cualquier otra candidata o mujer que participe en la vida política y pública.

Además, este Tribunal, estima conveniente sugerirle a Julio Octavio Rodríguez Villarreal algunas publicaciones especializadas en periodismo, con perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita, en el ejercicio de su profesión, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

En ese sentido, se le recomienda al denunciado las siguientes publicaciones:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁴⁸.
- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD)⁴⁹.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁵⁰.
- Por un Periodismo no sexista. Pautas para comunicar desde una perspectiva de género en Chile.⁵¹

Las publicaciones están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política de género, atribuida a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, por las manifestaciones realizadas en contra de Elvira Luna Pineda.

⁴⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁴⁹<http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.

⁵⁰<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁵¹ Se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001901/190143s.pdf>.

SEGUNDO. Se impone a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, la sanción consistente en **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Julio Octavio Rodríguez Villarreal, deberá acatar las medidas de sensibilización, reparación y garantías de no repetición en los términos de los considerandos siete y ocho de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se excluyen de responsabilidad a los partidos de la Revolución Democrática y Morena.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**